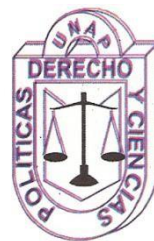




UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE
DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 00350-2011-0-1903-JR-CI-01.

MATERIA ACCIÓN DE AMPARO

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
PEDRO MIGUEL VARGAS PINEDO**

IQUITOS, PERÚ

2019



ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los Dieciocho (18) días del mes de octubre del 2019, a las 7:00 pm, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante Resolución Decanal N°299-2019-FADCIP-UNAP, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- | | |
|---|------------|
| - Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ Mgr | Presidente |
| - Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA Mgr. | Miembro |
| - Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS Mgr. | Miembro |

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00350-2011-0-1903-JR-CI-01 **Materia:** Acción de Amparo. **Demandante:** Martín Orlando Aguilar Guzmán. **Demandado:** Superintendencia Nacional de Administración Tributaria-SUNAT. **Materia:** Acción de Amparo. **Órgano Jurisdiccional:** Primer Juzgado Civil de Maynas.

2.- MATERIA LABORAL N° 00304-2011-0-1903-JR-LA-1. **Demandante:** Julio César Huayllahua Sinti. **Demandado:** Municipalidad Distrital de Belén. **Materia:** Contencioso Administrativo. **Órgano Jurisdiccional:** Segundo Juzgado Civil de Maynas.

Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **PEDRO MIGUEL VARGAS PINEDO**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

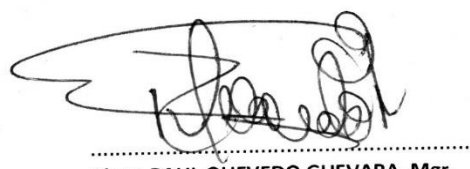
Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *..... Satisfactoria.....*

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido *..... aprobada por unanimidad.....*

Siendo las *21:00* se dio por terminado el acto.


.....
Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr.
Presidente


.....
Abog. RAUL QUEVEDO GUEVARA, Mgr.
Miembro


.....
Abog. NORBERTO ALONSO FLORES ROJAS Mgr.
Miembro



[Handwritten signature]

Abg. Víctor Raúl Vargas Fernández M.G.R.
Secretario Académico
FADCIP - UNAP

ÍNDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PÁGINA</u>
PORTADA	1
ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	2
ÍNDICE	4
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	6
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE	7
II. DESARROLLO DEL PROCESO	8
2.1 Síntesis de la demanda	8
2.2 Síntesis del auto admisorio	15
2.3 Síntesis de la contestación de la demanda	15
2.4 Síntesis de la sentencia de primera instancia	18
2.5 Síntesis del recurso de apelación	20
2.6 Síntesis de la sentencia de vista	22
2.7 Síntesis del recurso de agravio constitucional	24
2.8 Síntesis de la Sentencia del Tribunal Constitucional	26
III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFÍA	34

RESUMEN

Los sendos contratos de trabajo temporales suscritos con la demandada, en aplicación del *principio de primacía de la realidad*, en el fondo eran verdaderos contratos de trabajo de naturaleza indeterminada, los cuales eran destinados para realizar labores propias del Poder Judicial en un extensión que superó largamente el periodo de prueba. Encontrándose esta parte protegida contra cualquier tipo de despido, por lo que, si la demandada quería cesarme debió de haber realizado el procedimiento de despido establecido en los artículos 31° y 32° de la LPCL.

En consecuencia, al haberle cesado al demandante el día 15 de diciembre de 2010, sin que medie causa justa de despido, se ha configurado el despido incausado invocado, teniendo como efecto que se debe reponerle al demandante que ocupaba antes de mi ilegal cese.

Por tanto, estoy de acuerdo con la sentencia emitida en primera instancia y con lo dictado por el Tribunal Constitucional.

INTRODUCCIÓN

En efecto, el presente informe contiene información sintetizada del Expediente N° 0350-2011-0-1903-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Maynas e interpuesto por Martin Orlando Aguilar Guzmán contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, siendo la materia una acción de amparo, toda vez que se plantea como petitorio: reponer las cosas al estado anterior de la violación de mis derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución.

En la primera parte de este informe, se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental* seguido, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la segunda parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis del caso en general.

Espero que el presente informe sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero por mi persona.

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ **INFORMACIÓN GENERAL**

DISTRITO JUDICIAL	LORETO
N° DE EXPEDIENTE	00350-2011-0-1903-JR-CI-01
MATERIA	ACCIÓN DE AMPARO
DEMANDANTE	MARTÍN ORLANDO AGUILAR GUZMÁN
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

➤ **ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

PRIMERA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	PRIMER JUZGADO CIVIL DE MAYNAS
JUEZ	ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ
SECRETARIA	GABY GUZMÁN CHAPIAMA

SEGUNDA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL MIXTA DE LORETO
JUECES SUPERIORES	ÁLVAREZ LÓPEZ BRETONECHE GUTIÉRREZ CARRIÓN RAMÍREZ
SECRETARIA	NILDA VÁSQUEZ DÁVILA

RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

ÓRGANO JURISDICCIONAL	TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
MAGISTRADOS	BEAUMONT CALLIRGOS MESÍA RAMÍREZ ETO CRUZ
SECRETARIO RELATOR	OSCAR DÍAZ MUÑOZ

DESARROLLO DEL PROCESO

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1.1. Petitorio

Con fecha 10 de marzo del año 2011, ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, don **MARTIN ORLANDO AGUILAR GUZMAN** interpuso demanda de amparo contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA – INTENDENCIA REGIONAL DE LORETO**, a fin que el juzgado reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución.

2.1.2. Fundamentos de hecho

El demandante, dentro sus fundamentos de hecho argumenta lo siguiente:

1. Laboró para la demandada SUNAT desde el 16 de agosto de 2010 hasta el 15 de diciembre de 2010, desempeñándose en el cargo de FEDATARIO FISCALIZADOR, de la División de Auditoria, laborando bajo contrato de trabajo a plazo indeterminado para servicios específico, contando con un horario de trabajo de ocho horas diarias, realizando labores de carácter permanente, conforme se aprecia de su contrato de trabajo para servicio específico, su ficha personal, así como el informe de actuaciones inspectivas de fecha 28 de diciembre de 2010, derivada de la orden inspectiva N° 1315-2010-SDIHSO-IQU, precisando además que con estos último se acredita que se ha verificado en la realidad, *in situ* las labores de carácter permanente que viene realizando.

2. La demandada argumenta infundadamente que el 15 de diciembre de 2010 ha vencido su contrato de trabajo, conforme se acredita con la copia certificada de la denuncia policial del 21 de diciembre de 2010, sin embargo, conforme a los fundamentos que expone, ello constituye un despido incausado.
3. Conforme al artículo 10 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 728, cumplió con el periodo de prueba de tres meses, por lo que, ha alcanzado su derecho a la protección contra el despido arbitrario, tal y como se aprecia en el Informe de Actuaciones Inspectivas, de fecha 28 de diciembre de 2010, derivada de la Orden de Inspección N° 1315-2010-SDIHSO-IQU, donde la demandada en claro abuso alega que su periodo de prueba se extiende a cuatro meses por el grado de responsabilidad del puesto calificado, sin embargo, se ha determinado que el demandante no se encuentra incurso, porque la demandada no describe y/o especifica el grado de responsabilidad que justifica dicha extensión, como señala la citada norma, pues esto se da en caso de labores que requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad lo justifique, que no es el caso.
4. Desde su ingreso a la SUNAT hasta la fecha del despido incausado del que fue víctima, en forma específica se le había asignado realizar labores de carácter permanente para la demandada como son las de: constatar acciones u omisiones que importen la comisión de infracción tributaria contenidas en las normas tributarias, aplicar las sanciones de multa, cierre temporal de establecimientos u oficinas de profesionales independientes y suspensión de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado, entre otros, así como las de realizar las labores administrativas propias de las facultades de fiscalización establecidas en el artículo 62 del Código Tributario, labores que ha realizado como fedatario fiscalizador, conforme se aprecia de su contrato de trabajo para servicio específico primigenio.

5. Las labores descritas líneas arriba son de carácter permanente, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley N° 24829, que crea la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria como institución pública descentralizada del sector Economía y Finanzas, al señalar que: “(...) La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria tendrá por finalidad diseñar y proponer medidas de política tributaria; proponer la reglamentación de las normas tributarias, administrar, aplicar, fiscalizar, sancionar y recaudar los tributos internos del Gobierno Central y otros tributos cuya administración se le asigne (...). Consecuentemente, se puede afirmar que el demandante realizaba labores de fiscalización dentro de la Sunat, labores que son permanentes, más no ocasionales o transitorias.
6. Asimismo, de acuerdo al Manual de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, aprobado mediante Resolución de Superintendencia N° 044-2001-SUNAT, se puede apreciar que los fedatarios fiscalizadores realizan labores de carácter permanente.
7. Ello mismo se corrobora con la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, publicada el 01 de enero de 2003, así como la cartilla de Fedatario Fiscalizador de 2005, la Resolución Suprema N° 100-2007-EF, de fecha 19 de noviembre de 2007, que aprueba la Modificación y Actualización del Cuadro de Asignación de Personal de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la plaza ocupada por el demandante se encuentra debidamente autorizada y por ende tiene asignación presupuestaria, hecho que fue ampliamente verificado por la Autoridad de Trabajo, con lo que se confirma el carácter indeterminado de las labores que realizó en dicha plaza orgánica.

2.1.3. Fundamentos de derecho

Ampara la demanda en el artículo 14 de la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, artículo 63 y artículo 77 inciso d) del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto

Supremo N° 003-97-TR, así como en la Resolución de Superintendencia N° 044-2001- SUNAT y la Resolución Suprema N° 100-2007-EF.

El Principio de Primacía de la Realidad, que establece que el contrato de trabajo es un contrato realidad.

2.1.4. Medios probatorios

- 1) Las **boletas de pago** de setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2010, con las cuales acredito su vínculo laboral, así como desde cuándo el actor laboraba para el demandante.
- 2) Los **certificados de remuneraciones y retenciones sobre renta de quinta categoría** percibida, correspondiente al ejercicio gravable 2010.
- 3) Las **liquidaciones por tiempo de servicios** de los periodos de 16.08.2010 al 15.12.2010.
- 4) **El contrato de trabajo para servicio específico**, suscrito por el actor y la demandada SUNAT, de fecha 16 de agosto de 2010, mediante el cual se le contrata para realizar labores propias de las funciones por las que fue creada por la demandada, **desde el 16 de agosto del 2010 al 16 de diciembre del 2010**, con la que se acredita que las labores que realizaba son de carácter permanente.
- 5) **El carné y credencial de fedatario fiscalizador**, autorizado mediante Resolución de Intendencia N° 120-024-0000302, cuya vigencia es del 16.08.2010 al 25.12.2010, con los que acredita que el demandante realizaba labores de carácter permanente para la demandada.
- 6) **La constancia de trabajo** otorgado por la demandada de fecha 17 de diciembre del 2010 y ficha personal del demandante, bajado del intranet de SUNAT con el que acredita la fecha de ingreso a laborar para la demandada.

- 7) **La Cartilla de Fedatario Fiscalizador de 2005, Operativo Control de Ingresos de 2005, Lineamientos de Inspecciones Laborales con Incidencia Tributaria de 2004, Verificación del Cumplimiento de Obligaciones Tributarias VICOT 2007, Instructivo para la Captura de Información Operativa 2010**, vigente en el tiempo que ha venido laborando para la demandada.
- 8) **La Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT** de fecha 31 de diciembre de 2002, mediante la cual se establece que las unidades organizacionales creadas a través del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Sunat, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, estarán estructuradas en la forma en la que se indica en el documento que, como anexo se integra a esta resolución; y en cuyo anexo se establecen como funciones de la división de auditoría, labores relacionadas a la que le asignaron en el contrato primigenio.
- 9) **La Resolución de Intendencia N° 120-024-0000302/SUNAT**, mediante la cual se AUTORIZA como Fedatarios Fiscalizadores, entre otros, al demandante, desde el 18.08.2010 al 15.12.2010.
- 10) **La Circular N° 020-2008/IT**, de fecha 25.06.2008 y la **Circular N° 66-96** de fecha 03.09.96, **Decálogo de Fedatario Fiscalizador**, mediante la cual se les instruye a los Fedatarios Fiscalizadores sobre los Operativos de Control Móvil y Masivos, con lo que acredito las labores de carácter permanente para la demandada.
- 11) El trabajo operativo de control de ingreso, realizado a THE YELLOW ROSE OF TEXAS EIRL, el cual contiene el material documentario consistente en índice de papeles de trabajo, control de ingresos, informe técnico donde se informa la subordinación al área de división de auditoría, acta de control de ingreso N° 120-062-0000339-04, mediante los cuales se acredita que el demandante realizaba labores de fiscalización, que constituye, por lo tanto, labores de carácter permanente para la demandada.

- 12) El trabajo operativo de ingreso, realizado a IRIGOIN PALASIOS LUZ MAGALLY, el cual contiene el material documentario consistente en índice de papeles de trabajo, control de ingresos, informe técnico donde se informa la subordinación al área de división de auditoría, acta de control de ingreso N° 120-062-0000407-04, mediante los cuales se acredita que el demandante realizaba labores de fiscalización, que constituye, por lo tanto, labores de carácter permanente para la demandada.

- 13) El trabajo operativo de ingreso, realizado a CHATOS BURGER SABOR QUE DOMINA SRL, el cual contiene el material documentario consistente en índice de papeles de trabajo, control de ingresos, informe técnico donde se informa la subordinación al área de división de auditoría, acta de control de ingreso N° 120-062-0000406-04, mediante los cuales se acredita que el demandante realizaba labores de fiscalización, que constituye, por lo tanto, labores de carácter permanente para la demandada.

- 14) El trabajo operativo de ingreso, realizado a ACEVEDO OCHOA BILLYJAC URS, el cual contiene el material documentario consistente en índice de papeles de trabajo, control de ingresos, informe técnico donde se informa la subordinación al área de división de auditoría, acta de control de ingreso N° 120-062-0000364-04, mediante los cuales se acredita que el demandante realizaba labores de fiscalización, que constituye, por lo tanto, labores de carácter permanente para la demandada.

- 15) El Acta de Inspección N° 120-062-0-0003740-03, Acta de Inspección N° 120-062-000461-4 en los cuales se muestra la intervención a contribuyentes para verificar la remisión de bienes con documentos exigidos por las normas tributarias vigentes, con lo que acredita que realizaba labores de carácter permanente para la demandada.

- 16) Los cargos de control de ingreso de los meses de setiembre, octubre y noviembre, sobre las actas de intervenciones a diversos contribuyentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, declara normas tributarias, traslado de bienes con documentación exigidos por las normas

tributarias vigentes, con lo que acredito que realizaba labores de carácter permanente para la demandada.

- 17) Las actas de asignación de celular y uniforme para realizar labores de control móvil y las actas de devolución.
- 18) Las dos declaraciones juradas N° 20092Q000000, de los meses de agosto 2010 y octubre 2010, en los cuales se muestra que su cargo era de fedatario fiscalizador.
- 19) Las notificaciones de acuse de recibo – notificación de multa e intendencia con lo que demuestra su labor fiscalizadora.
- 20) El Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 28 de diciembre de 2010, expedido por el Inspector de Trabajo, Alberto Vásquez García, en la Orden Inspectiva N° 1315-2010-SDHSO-IQU, mediante el cual se califica que SUNAT ha incurrido en la infracción del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR referido a que los contratos sujetos a modalidad se entienden como de duración indeterminada cuando demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la ley; y por otro lado donde la demandada en claro abuso alega que su periodo de prueba se extiende a cuatro (4) meses por el grado de responsabilidad del puesto calificado, sin embargo, se ha determinado que el demandante no se encuentra incurso, porque la demandada no describe y/o especifica el grado de responsabilidad que justifica dicha extensión, como señala la citada norma, pues esto se da en casos de labores que requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza o grado de responsabilidad lo justifique, que no es su caso.
- 21) La denuncia policial del 21.12.2010, mediante la cual se acredita el despido incausado.

2.2. SÍNTESIS DEL AUTO ADMISORIO

El cuatro de abril de dos mil once, el Juez del Primer Juzgado Civil de Maynas, expide la resolución número dos, donde resuelve: **ADMITIR** la demanda interpuesta por **MARTIN ORLANDO AGUILAR GUZMAN** contra **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT)**, sobre proceso de acción de amparo, la misma que se tramitará en la vía del proceso especial, y de conformidad con el artículo 53 de la Ley número 28237 – Código Procesal Constitucional, corre traslado de la demanda a la parte demandada por el término improrrogable de cinco días para su respectiva absolución, teniendo por ofrecido los medios probatorios.

2.3. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha cuatro de mayo de dos mil once, la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA (SUNAT)**, representada por su Procurador Público, contesta la demanda, argumentando lo siguiente:

2.3.1. Petitorio

- Solicita que la causa propuesta sea declarada improcedente, en virtud a la competencia del juzgado.
- Solicita que la acción sea declarada infundada, en todos sus extremos, por cuanto carece de sustento real y legal.

2.3.2. Fundamentos de hecho

1. La demanda es improcedente, por cuanto la vía del amparo por su naturaleza sumaria y carente de estación probatoria, no es la idónea para ventilar asuntos controvertidos como el presente, que requiere de la actuación de pruebas a fin de ventilar las pretensiones del demandante sobre la supuesta desnaturalización contractual e ilegalidad del periodo de prueba de 4 meses pactado con su representada que se alegan sin

mayor sustento; tanto más que conforme a la legislación vigente, existe un pronunciamiento específico para tratar asuntos relativos a las relaciones laborales, como señala la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 (vigente al momento de contratarse al demandante).

2. En tal sentido, el demandante no puede pretender se le reconozcan derechos laborales en el presente proceso de garantía constitucional, como el de la contratación a tiempo indeterminado o que se verifique la legalidad del periodo de prueba pactado. Dicho criterio es avalado por el Tribunal Constitucional, órgano que en diversas oportunidades ha efectuado un análisis concienzudo del tema, dejando clara la naturaleza y esencia de las acciones de garantía constitucional.
3. El demandante se atribuye el cargo de fedatario fiscalizador desde el 16.08.2010 hasta el 15.12.2010 en la División de Auditoría de su representada; faltando a la verdad y pretendiendo en forma maliciosa confundir al juzgado sobre las verdaderas causas objetivas que determinaron su contratación por servicio específico, toda vez que oculta y pretende desconocer que fue contratado estrictamente para el servicio específico temporal denominado “Control de Actividades I (CAI)”, siendo su puesto de trabajo el de “controlador de obligaciones tributarias E.S. – CAI”, tal como consta en su ficha personal y en el contrato de trabajo para servicio específico suscrito con su representada, en cuya cláusula séptima consta expresamente que el trabajador declara conocer el servicio específico denominado “Control de Actividades I (CAI)”; sin embargo, se advierte que el accionante nunca hace referencia a este hecho y peor aún se atribuye un cargo que nunca tuvo en la institución, evidenciándose mala fe en la interposición de esta demanda y deslealtad para con su ex empleadora.
4. El demandante señala sin fundamento alguno que sus labores son de carácter permanente, hecho contrario a la realidad como se evidencia de las funciones detalladas en el contrato celebrado entre el demandante y su representada, las cuales se circunscriben dentro de la campaña de

control de actividades I, sustentada en el Informe N° 152-2010-SUNAT/2E2000 dentro del marco del Plan Nacional de Control 2010 de la SUNAT. Asimismo, precisa que las labores desempeñadas por el actor, difieren de las de un fedatario fiscalizador, toda vez que sus funciones se circunscribieron específicamente a las señaladas en su contrato, debiendo recalcar que estas eran labores particulares, específicas y temporales, en función a la realización de la campaña control de actividades I, debidamente detallada en el contrato suscrito con el demandante y sustentada en el Informe N° 153-2010-SUNAT/2E2000.

5. El demandante no superó el periodo de prueba establecido en el contrato, por lo tanto, no puede alegar que alcanzó el derecho a la protección contra el despido arbitrario, ya que incluso en el caso hipotético en que no se hubiese respetado el plazo señalado en el contrato, su representada estaba en la facultad de rescindir el contrato sin expresión de causa, por lo que, no devenía necesaria la concurrencia de una causa justa de despido, máxime que no se trataba de un contrato de duración indeterminada, y más aún, en el caso de litis no ha existido despido como afirma el demandante, sino la extinción del contrato del contrato de trabajo por el vencimiento del plazo pactado. En tal sentido, se verifica que el vínculo que su representada mantuvo con el demandante se extinguió el 15 de diciembre de 2010, acorde con el artículo 16 literal c) del TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, que prescribe que es causal extinción del contrato, el vencimiento del plazo.

2.3.3. Fundamentos de derecho

La contestación de demanda se sustenta en el Código Procesal Constitucional – Ley N° 28237, la Constitución Política del Estado, TUO del Código Tributario, TUO del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR y demás normas conexas

y complementarias, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional – Primera Disposición Final.

2.3.4. Medios probatorios

1. El contrato suscrito por el demandante con la SUNAT, aportado por el accionante en la demanda y que obran en el expediente, con el cual acreditan la validez del contrato modal, la cual se realizó respetando cada uno de los lineamientos normativos contenidos en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional; así como la extinción del contrato de trabajo que operó el 15.12.2010.
2. El Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 28 de diciembre de 2010.
3. Copia del Informe N° 152-2010-SUNAT/2E2000.

2.4. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS - SENTENCIA**, de fecha siete de junio del año dos mil once, el Primer Juzgado Civil de Maynas, declara **FUNDADA** la demanda de Amparo, interpuesto por **MARTÍN ORLANDO AGUILAR GUZMÁN**, y en consecuencia, ordena que la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – INTENDENCIA REGIONAL DE LORETO** cumpla con reponer a la demandante en el puesto de trabajo que desempeñaba al momento del despido, o en otro de naturaleza similar; condenando a la demandada al pago del costo del proceso; sin costas. Siendo sus principales fundamentos los siguientes:

1. De lo actuado en autos fluye que con el contrato de trabajo para servicios específicos y sus renovaciones, el folio diez y once, se advierte que la demandante prestó servicios para la demandada desde el dieciséis de

agosto del dos mil diez hasta el quince de diciembre del dos mil diez, en la División de Autoría de la Intendencia Regional de Loreto de la SUNAT, donde se establece (en la cláusula primera del primigenio contrato) que la función para el que ha sido contratado es para controles de obligaciones tributarias E.S.-CA.I. en el referido contrato se expresa que entre las partes existe un contrato de trabajo y que el demandante presta servicios en forma personal y dependiente en las actividades propias de su función.

2. En mérito a los medios probatorios se puede llegar a concluir que lo esgrimido por la demandada es artificioso e incongruente con el principio de primacía de la realidad aplicable a este tipo de procesos (*mutatis mutandis*), entendido en el que cuando hay discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero. Al respecto, el laboralista Jorge Toyama Miyagusuku, explica ilustrativamente que, la crisis económica y las necesidades de reducir costos laborales, la flexibilidad y desregulación legal, la falta de los agentes laborales a los nuevos cambios sociales y económicos, el fenómeno de individualización de las relaciones laborales, la promoción del propio Estado de figuras no laborales- formación laboral juvenil, tercerización y creación de contratos de cuarta-quinta, así como la deficiente fiscalización estatal- crearon el marco necesario para que las empresas privadas y el Estado utilicen contratos civiles que ocultaban una auténtica relación laboral; consiguientemente, considerando que está probada la existencia de una relación laboral entre las partes, la demandante se encuentra amparada por el régimen de protección contra el despido arbitrario, consagrado en el artículo 27º de la Constitución Política del Estado (el despido incausado es una de las modalidades de despido arbitrario en sentido lato). Entonces, al haber superado, además, el periodo de prueba fijado en el artículo diez del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no puede ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.
3. Habiéndose acreditado que la demandante ha sido despedida sin causa justa, es decir, con un despido incausado o *ad nutun*, por lo que se le ha

vulnerado sus derechos obtenidos como trabajador a la estabilidad laboral, habiéndose vulnerado sus derechos fundamentales como el trabajo, el debido proceso, al derecho a la defensa, así como el despido arbitrario, relevándose que, conforme a las resoluciones expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 1124-2001-AA/TC y 976-2001-AA/TC, el derecho al trabajo consagrado en los artículos 22° y 27° de la Carta de la Nación (según los cuales debe entenderse que el derecho a acceder a un puesto de trabajo conlleva el derecho a no ser despedido sino por causa justa) constituye parte del núcleo duro del mencionado derecho y no puede ser desnaturalizado ni siquiera legislativamente, en consecuencia es precedente la reincorporación ante un despido incausado (es ahí donde radica la eficacia restitutoria del proceso de amparo).

4. Finalmente, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional corresponde a la demandada el pago de los costos de proceso. En cuanto a las costas, al encontrarse exonerado de su pago la actora no ha incurrido en esos pagos por lo que no corresponde condenar en esta sentencia.

2.5. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

No estando conforme con la sentencia de primera instancia, el día 14 de julio del 2011, el demandante interpuso recurso de apelación contra esta resolución, siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. La sentencia afecta su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.
2. El Juez no ha analizado los medios probatorios presentados por mi representada, que acreditan la naturaleza temporal de las funciones realizadas por el demandante, específicamente el contrato de actividades I (CA.I.) y el Informe Técnico N° 152-2010-SUAT/2E2000 que lo sustenta.

3. El Juez no se ha pronunciado sobre el hecho que en el presente caso el demandante no supere el periodo de prueba.
4. Según el caso el actor suscribió un contrato para servicio específico, regulado en el artículo 63º de la Ley de Productividad y competitividad Laboral, desde el 16-08.2010 hasta el 15.12.2010, conforme consta en el contrato de trabajo que obra en el expediente, en el que se determinó el objeto del mismo y el tiempo de duración; siendo el objeto la prestación del Servicio Específico denominado “Control de Actividades I. (CA.I) y la duración de 4 meses; cumpliéndose a cabalidad lo señalado en el artículo 79º del reglamento de la LPCL, por lo tanto, se debió concluir que mi representada ha cumplido con respetar los requisitos que la ley prescribe para el tipo contractual en mención y en esa medida el contrato no ha sido desnaturalizado.
5. Las labores desempeñadas por el actor son temporales, específicas, y difieren de las labores de un Fedatario Fiscalizador, como pretende hacer creer en su demanda, toda vez que sus funciones se circunscriben específicamente a las señaladas en su contrato, debiendo recalcar que estas eran labores particulares específicas y temporales en función a la realización de la Campaña Control de Actividades I, debidamente detallada en el contrato suscrito con el demandante y sustentada en el informe N° 153-2010-SUNAT/2E2000.
6. El demandante no superó el periodo de prueba establecido en el contrato, no siendo posible que el juez señale sin expresar fundamento alguno que alcanzó el derecho a la protección contra el despido arbitrario, y por lo tanto su vínculo laboral debió concluir por causa justa relacionada a su capacidad o conducta. En el caso hipotético caso que no se hubiese respetado el plazo señalado en el contrato, su representada estaba en la facultad de rescindir el contrato sin expresión de causa justa de despido, máxime que no se trataba de un contrato de duración indeterminada; y más aún, en el caso de litis no ha existido despido como afirma el

demandante, sino la extinción del contrato de trabajo por el vencimiento del plazo pactado.

7. Por los argumentos expuestos, afirma que la resolución emitida por el A-quo le agravia al vulnerar su derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, de defensa y a la motivación de las Resoluciones Judiciales, ya que no se han valorado los medios probatorios ofrecidos por su representada ni se han sopesado los argumentos delineados en la contestación de demanda.

Por resolución número siete, de fecha 20 de julio de 2011, se resuelve conceder con efecto suspensivo la apelación interpuesta por la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, contra la resolución número seis (sentencia), elevándose al superior el presente proceso, en el modo y forma de ley.

2.6. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante resolución número once – sentencia de vista, de fecha 14 de noviembre de 2011, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve: **REVOCAR** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, **REFORMÁNDOLA** declaró infundada dicha demanda. Los fundamentos son los siguientes:

1. Los contratos para obra determinada o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador con objeto previamente establecido y de duración determinada, según el artículo 63º del Decreto Supremo N° 003-97-TR. En doctrina se reconoce que este tipo de contrato no procede para la realización de cualquier clase de tareas de carácter específico o de duración determinada, sino solo aquellos que formen parte de la actividad habitual del centro de trabajo, lo procedente es recurrir al contrato ocasional. Recuérdese que conforme al artículo 60º del DS. N° 003-97-TR, el contrato accidental-ocasional procede para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo.

2. Por ende, el hecho que las partes hayan suscrito un contrato para servicio específico relacionado con una actividad ordinaria de la demandada no determina *per se* la desnaturalización del contrato modal. Es necesario relieves que en el contrato suscrito por las partes se precisó su objeto y se justificó la necesidad de contar temporalmente con los servicios del demandante, quien se desempeñó durante cuatro meses en un puesto temporal calificado como “Controlador de Obligaciones Tributarias E.S.C.A.I” (ver clausula segunda del control modal obrante a fojas 10 y 11). Es relevante también que de acuerdo al mismo contrato y al Informe Técnico N° 152-2010-SUNAT/2E2000, la labor cumplida con el demandante estaba vinculada a servicios de control de cumplimiento de obligaciones tributarias en sectores especialmente relevantes únicamente para el ejercicio gravable 2010 en el marco de una campaña denominada “Control de Actividades I”; al efecto, en el informe técnico anotado se sostiene que la campaña a nivel nacional debía desarrollarse en todo el territorio nacional, únicamente por cuatro meses a partir de agosto del 2010, habiéndose previsto un total de 06 contratados para el Departamento de Loreto. La campaña tuvo por objeto inducir a los contribuyentes a cumplir con las obligaciones formales relacionadas con la declaración de ingresos, trabajadores que realizaban labores como bajo relación de dependencia, así como el control de cada zona comprendida en la campaña (ver de igual forma el contrato a fojas 10-11 e informe técnico de fojas 353 a 355).
3. En consecuencia, en el contrato modal no solo se plasmó el objeto de la contratación sino que este es coherente con lo expresado en el documento que lo sustenta técnicamente, por lo que no se aprecia desnaturalización del contrato de trabajo según la demanda.
4. El cumplimiento de labores por parte del demandante en *actividades ordinarias* de la demanda (pero vinculadas a una campaña específica, y por ende temporal) no debe confundirse con el *carácter permanente* o necesidad permanente de los servicios del demandante; este último no

ocurrió precisamente porque las labores tenían carácter temporal. Por ello mismo, no son aplicables al presente caso, las conclusiones al que llegó el inspector de trabajo en el informe de Actuaciones Inspectivas obrante de fojas 244 a 246 y de fojas 245 a 247, en la medida que no están referidas a un mismo supuesto de hecho, puesto que las labores cumplidas por el demandante no tuvieron vocación de permanencia.

5. Lo anterior relevaría de analizar lo concerniente al periodo de prueba ampliado que las partes pactaron. Sin embargo, en virtud al principio de congruencia, el colegiado precisa que conforme al artículo 10º del DS. N° 003-97-TR, las partes pueden pactar un periodo de prueba mayor a tres meses (pero menor a seis meses), entre otros supuestos, cuando las labores requieran de un periodo de capacitación o adaptación o que por su naturaleza pueda resultar justificada. En el caso materia de análisis es evidente que el puesto de controlador de obligaciones tributarias y las labores específicas calificadas que desarrolló el demandante (relacionadas con aspectos técnicos de auditoría) justificaban la extensión del periodo de prueba y la celebración de un contrato modal no son necesariamente excluyentes. Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar la demanda, por lo que corresponde revocar la recurrida.

2.7. SÍNTESIS DEL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

No estando conforme con la sentencia de vista, el día 16 de diciembre de 2011, el demandante interpone recurso de agravio constitucional; fundamentando lo siguiente:

1. El colegiado incurre en error de derecho en el punto 1 de la parte considerativa, al efectuar una interpretación extensiva del artículo 63 del D.S. N° 003-97-TR, puesto que considera que "... en doctrina se reconoce que este tipo de contrato no procede para la realización de cualquier tipo de tareas de carácter específico o de duración determinada, sino solo respecto de aquellas que forman parte de una actividad ordinaria de la

empresa o institución, pues que ara atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo, lo procedente es recurrir al contrato ocasional...”.

2. El colegiado en el punto 2 de los considerandos, incurre en error de hecho al indicar que el demandado se ha desempeñado en el puesto calificado como “Controlador de Obligaciones Tributarias E.S-C.A.I”
3. En este extremo el colegiado ha obviado dos cosas importantes:
 - El principio de primacía de la realidad del derecho de trabajo, porque ha tenido en cuenta que el contrato para servicio específico se ha desnaturalizado, no solamente porque en la CLÁUSULA TERCERA del contrato punto d) se ha establecido funciones de carácter general “otras funciones relacionadas al servicio específico denominado – Control de Actividades I, (CA.I), sino porque en la realidad la labor que ha desempeñado fue de FEDATARIO FISCALIZADOR, tal como está probado en este proceso.
 - Ha transgredido el principio de igualdad, en su faceta de igualdad en la ley, que se ha apartado indebidamente de sus decisiones que ha venido estableciendo en otros casos sustancialmente iguales, sin una fundamentación razonable y justificada, como se ha probado en otros casos similares interpuestas contra la SUNAT LORETO, como es el caso de ABNER ALEX SALDAÑA ZAVALETA, sentencia que obra en autos.
4. En el punto 5 de los considerados de la sentencia de vista, el colegiado ha incurrido en error de derecho, puesto que no ha efectuado una interpretación teleológica del Artículo 10 del DS. N° 003-97-TR. El colegiado ha efectuado una interpretación literal del segundo párrafo ab initio de la citada norma, que posibilita ampliar el periodo de prueba; sin embargo, en los casos que se requiera de capacitación del trabajador, omitiendo interpretar la norma en su conjunto con la parte in fine del segundo párrafo del acotado artículo 10 de la Ley de Productividad.

Por resolución número doce, de fecha 20 de diciembre de 2011, la Sala Civil Mixta de Loreto, **CONCEDE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**, interpuesta por **Martin Orlando Aguilar Guzmán**, contra la resolución de vista número once de fojas 419, de fecha 14. 11. 2011, y dispuso se eleven los autos al ***Tribunal Constitucional*** de la Republica, con sede en la ciudad de Lima

2.8. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional en el Exp. 00361-2012-PA/TC, ha resuelto declarar fundada la demanda, y en consecuencia, nulo el despido arbitrario del demandante; y reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho al trabajo, ordena a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria cumpla con reincorporar a don Martín Orlando Aguilar Guzmán como trabajador contratado a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando, o en otro de igual o similar nivel, en un plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medias coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales. Esta sentencia se fundamenta en lo siguiente:

1. El artículo 63º del DS N° 003-97-TR establece expresamente que “los contratos de obra determinada o servicios específicos son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Asimismo, el artículo 72º de la citada norma establece que los trabajos a que se refiere este título necesariamente debe constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral: mientras que en el artículo 77º, inciso d), se prescribe que los contratos de trabajo sujetos a modalidad se desnaturalizan cuando, entre otros supuestos, el trabajador demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en ese cuerpo legal.

2. En relación con la naturaleza del contrato de trabajo para servicio específico, debe señalarse que esta modalidad contractual es de duración determinada, ya que tiene como elemento justificante para su celebración la naturaleza temporal, ocasional o transitoria del servicio que se va a prestar; es decir, que para determinar su celebración se deberá tener en cuenta la temporalidad o transitoriedad del servicio que se requiere, puesto que si se contrata a un trabajador mediante esta modalidad contractual para que desempeña labores de naturaleza permanente y no temporales, se habría simulado la celebración de un contrato de duración determinada, en vez de uno de duración indeterminada.

3. Por consiguiente, para determinar si los contratos de trabajo para servicio específico han sido simulados y, por ende, desnaturalizados, debe partirse por analizar la naturaleza del trabajo realizado por el demandante. A tal efecto cabe precisar que a fojas 10 y 11 de autos obra el contrato para servicio específico que el recurrente celebró con la entidad demandada, donde se constata que fue contratado para desempeñar las labores de “Control de Actividades I”, asignado a la división de Auditoría de la Interdependencia de Loreto durante el periodo de 16 de agosto al 15 de diciembre del 2010. No obstante ello, mediante la Resolución Regional Loreto N° 120-124-0000302/SUNAT, obrante a fojas 93, se le autorizó para que realice funciones de “Fedatario Fiscalizador”, durante el periodo del 1 de agosto al 15 de diciembre del 2010; esto es, labores que son de naturaleza permanente y no temporal, conforme este Tribunal ya ha señalado un caso similar materia del Exp. N° 10777-2006-AA/TC. Por lo que el presente caso ha quedado acreditado que el contrato de trabajo para servicios específicos suscritos entre el actor y la SUNAT ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d) del artículo 77° del DS. N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

4. Asimismo, respecto a la ampliación del periodo de prueba pactado en el contrato modal citado a cuatro meses, esto es desde el 16 de agosto al 15 de diciembre del 2010, debe señalarse que dicha ampliación fue

acordada debido al “grado de responsabilidad del puesto calificado que desarrollara el trabajador” (f.10), esto es, en el servicio de “Control de Actividades I”; sin embargo, conforme se ha acreditado, el actor laboró, dos días después de iniciada la vigencia del contrato modal suscrito, realizando las funciones de fedatario fiscalizador, es decir, en realidad durante casi la totalidad del periodo para el que fue contratado laboró como fedatario fiscalizador, esta afirmación se corrobora con la copia legalizada del fotocheck de fojas 12, por consiguiente, la ampliación de prueba carece de sustento, resultando fraudulenta.

5. En consecuencia, habiéndose acreditado la existencia de simulación en el contrato del demandante, conforme se corrobora de los puntos quinto y sexto del rubro “hechos verificados” contenidos en el Informe de actuaciones inspectivas (f. 287), dicho contrato debe ser considerado como uno de duración indeterminada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, razón por la que, habiendo superado el plazo del periodo de prueba y habiéndose despedido sin expresarle causa alguna derivada de su conducta o capacidad laboral que la justifique, se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo.
6. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró los derechos constitucionales del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
7. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que estima la demanda de amparo por haberse comprobado la existencia de un despido arbitrario, el Tribunal estima pertinente señalar que cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra la Administración Pública que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que tiene que preverse en el presupuesto, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga

presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.

En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada tendrá que tener presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone que “El Procurador, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado.

Con la opinión del procurador público, puede evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional es estimable) o proseguir con el proceso.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 10 de marzo de 2011, por ante el Primer Juzgado Civil de Maynas, don **Martín Orlando Aguilar Guzmán** interpuso demanda de amparo contra la **Superintendencia Nacional de Administración Tributaria**, a fin que el juzgado reponga las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos constitucionales, disponiendo su reposición en su puesto habitual de trabajo, por haber sido despedido sin expresión de causa (despido incausado) y sin haberle otorgado el derecho de defensa que establece la Constitución. Demanda que fue admitida porque cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 42, 44 y 45 de la Ley N° 28237 – Código Procesal Constitucional concordante con los artículos 130, 131, 424 y 425 del Código Procesal Civil.
2. Dentro del plazo de ley, ejerciendo su derecho de defensa, con fecha cuatro de mayo de dos mil once, la demandada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, contesta la demanda, solicitando que sea declarada **IMPROCEDENTE**, en virtud a la competencia del juzgado y además solicita que se declare infundada la demanda. Contestación de demanda que se tuvo por absuelta y conforme al artículo 53 del Código Procesal Constitucional, se puso los autos a despacho para resolver.
3. El Primer Juzgado Civil de Maynas declaró fundada la demanda, porque consideró que el demandante, al haber superado el periodo de prueba fijado en el artículo diez del Decreto Supremo N° 003-97-TR, no puede ser despedido sino por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por lo que, se ha configurado un despido incausado o ad nutun, vulnerándose sus derechos obtenidos como trabajador a la estabilidad laboral, al trabajo, el debido proceso, al derecho de defensa, así como el despido arbitrario.

4. La Sala Civil Mixta de Loreto, revoca la recurrida y reformándola declara infundada la demanda, por motivo que el hecho que las partes hayan suscrito un contrato para servicio específico relacionado con una actividad ordinaria de la demandada no determina *per se* la desnaturalización del contrato modal. Es necesario relievár que en el contrato suscrito por las partes se precisó su objeto y se justificó la necesidad de contar temporalmente con los servicios del demandante, quien se desempeñó durante cuatro meses en un puesto temporal calificado como “Controlador de Obligaciones Tributarias E.S-C.A.I” (ver clausula segunda del control modal obrante a fojas 10 y 11). Es relevante también que de acuerdo al mismo contrato y al Informe Técnico N° 152-2010-SUNAT/2E2000, la labor cumplida con el demandante estaba vinculada a servicios de control de cumplimiento de obligaciones tributarias en sectores especialmente relevantes únicamente para el ejercicio gravable 2010 en el marco de una campaña denominada “Control de Actividades I”; al efecto, en el informe técnico anotado se sostiene que la campaña a nivel nacional debía desarrollarse en todo el territorio nacional, únicamente por cuatro meses a partir de agosto del 2010, habiéndose previsto un total de 06 contratados para el Departamento de Loreto.
5. El Tribunal Constitucional, revoca la sentencia de vista emitida por la Sala Civil Mixta de Loreto que declara infundada la demanda y la reforma declarándola infundada, por motivo que el demandante fue contratado para desempeñar las labores de “Control de Actividades I”, asignado a la división de Auditoria de la Interdependencia de Loreto durante el periodo de 16 de agosto al 15 de diciembre del 2010. No obstante ello, mediante la Resolución Regional Loreto N° 120-124-0000302/SUNAT, obrante a fojas 93, se le autorizó para que realice funciones de “Fedatario Fiscalizador”, durante el periodo del 1 de agosto al 15 de diciembre del 2010; esto es, labores que son de naturaleza permanente y no temporal, conforme este Tribunal ya ha señalado un caso similar materia del Exp. N° 10777-2006-AA/TC. Por lo que el presente caso ha quedado acreditado que el contrato de trabajo para servicios específicos suscritos entre el actor y la SUNAT ha sido desnaturalizado, por haberse producido el supuesto previsto en el inciso d)

del artículo 77° del DS. N° 003-97-TR, debiendo ser considerado, entonces, como un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

6. Al respecto, sobre el despido incausado cuando el empleador de manera unilateral, ya sea en forma verbal o escrita decide dar por culminado el vínculo laboral con el trabajador, sin que tal acto se fundamente en ninguna causal de despido, ya sea por su capacidad o por su conducta, esto es, sin seguir el procedimiento de despido establecido en la ley, y si en el análisis del caso el juez advierta la configuración de este tipo de despido, debe proceder a ampararlo ordenando su inmediata reincorporación del trabajador a su puesto de labores. Este tipo de despido aparece en la Sentencia del Tribunal Constitucional, dictada en el Expediente N° 1124-2002-AA/TC, de fecha 11 de julio de 2002, caso Telefónica, el cual tuvo como finalidad cautelar la vigencia del artículo 22 de la Constitución y demás conexos.
7. Sobre el particular, se precisa que el despido es un acto extintivo de la relación laboral que en nuestra legislación exige la concurrencia de los siguientes requisitos¹: **a)** el trabajador debe laborar cuatro o más horas diarias; **b)** el trabajador debe haber superado largamente el periodo de prueba; **c)** la causal de despido debe encontrarse expresamente establecida en la ley y haber sido comprobada.
8. **En cuanto al primer requisito**, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria se labora ocho horas diarias de lunes a viernes, en el horario de 07:30 a.m. a 04:30 p.m., donde se presta el servicio público de recaudación tributaria. Teniéndose por cumplido este requisito.
9. **En lo referente al segundo requisito**, he superado largamente el periodo de prueba de tres (3) meses, conforme se acredita con los contratos laborales suscritos entre el recurrente y la demandada, pues la relación laboral tuvo una extensión comprendida desde el 16/08/2010 al 15/12/2010, cuyo récord laboral es de cuatro (4) meses. Entonces, en virtud del artículo 10° de la LPCL me encontraba protegido contra cualquier tipo de despido. Teniéndose por cumplido este segundo requisito.

¹Quispe Chávez, Gustavo; Mesinas Montero, Federico. El despido en la jurisprudencia judicial y constitucional. Diálogo con la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima, enero 2009. Pág. 11-12.

- 10. En lo que respecta al tercer requisito**, habiendo cumplido los anteriores requisitos, solo podía ser cesado por causa de despido que esté relacionado con la conducta o capacidad del trabajador, conforme lo estipula el artículo 22° de la LPCL, esto es, mediante una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada.
- 11. En conclusión**, los sendos contratos de trabajo temporales suscritos con la demandada, en aplicación del ***principio de primacía de la realidad***², en el fondo eran verdaderos contratos de trabajo de naturaleza indeterminada, los cuales eran destinados para realizar labores propias del Poder Judicial en un extensión que superó largamente el periodo de prueba. Encontrándose esta parte protegida contra cualquier tipo de despido, por lo que, si la demandada quería cesarme debió de haber realizado el procedimiento de despido establecido en los artículos 31° y 32° de la LPCL.
- 12. En consecuencia**, al haberle cesado al demandante el día 15 de diciembre de 2010, sin que medie causa justa de despido, se ha configurado el despido incausado invocado, teniendo como efecto que se debe reponerle al demandante que ocupaba antes de mi ilegal cese.
- 13. Por tanto**, estoy de acuerdo con la sentencia emitida en primera instancia y con lo dictado por el Tribunal Constitucional.

²“(…) en caso de discordancia de lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir lo que sucede en el terreno de los hechos” (STC N° 1944-2002-PA; FJ 3).

BIBLIOGRAFÍA

- EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO, PALACIOS DEXTRE, Darío y MONJE GUILLERGUA, Ruth. EDITORA FECAT.
- COMPENDIO DE ACCIONES DE GARANTÍA. ANÁLISIS EXEGÉTICO DE SU NORMATIVIDAD. DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS JURÍDICOS DE SAN MARCOS.
- JURISPRUDENCIA LABORAL- COMENTARIOS Y ANOTACIONES. ENERO 2009.
- ESTUDIOS Y JURISPRUDENCIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, ANÁLISIS DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIA, ARTÍCULO POR ARTÍCULO. GACETA JURÍDICA, PRIMERA EDICIÓN, ENERO 2009.